



Asociación Latinoamericana
de Integración
Asociación Latinoamericana
de Integración

MEXICO

VIGENCIA DEL NOVENO PROTOCOLO
ADICIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 18

ALADI/SEC/di 126.13
13 de enero de 1989

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento
Industrial de 8 de noviembre de 1988

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción I y 2o. fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la propia Constitución, en materia de Comercio Exterior, a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO

Artículo primero.- Las mercancías que se importen al amparo del Noveno Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 18, del sector de la industria fotográfica, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos con las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil, Oriental del Uruguay y Venezuela, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, cuando sean originarias y procedentes de cualquiera de esos países, se gravarán de conformidad a la preferencia porcentual negociada, la cual se calculará de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo segundo de este Decreto, según lo establecido en la siguiente tabla:

FRACCION	TEXTO	PREFERENCIA		
		%		
		Arg.	Bra.	Uru.
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías.	90	90	90
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.....	90	90	90
3701.10.99	Los demás. Únicamente: Placas fotográficas para fotografía.....	93	93	93
3701.20.01	Películas autorrevelables. Únicamente: Hojas negativas de materias plásticas, unidas a hojas positivas de papel o de materias plásticas con revelador, para positivas instantáneas en cartucho ("film packs").....	94	94	94

Fuente: Diario Oficial del 28/XI/1988.

//

3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm.....	93	93	93
3701.91.01	Para fotografía en color (policromas).	93	93	93
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía ("offset").....	—	—	93
	Concesión vigente hasta el 31 de diciembre de 1988.....	15+	70+	—
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía ("offset").	93	93	93
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía ("offset").....	93	93	93
3701.99.99	Los demás.....	93	93	93
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.....	90	90	90
3702.10.99	Los demás.....	90	90	90
3702.31.01	Para exposiciones fotográficas, sin movimiento.....	80	80	80
3702.39.01	Películas de tereftalato de polietileno para heliografía.....	90	55	55
3702.39.99	Los demás.			
	Para imágenes monocromas.....	90	55	55
	Para imágenes policromas.....	80	80	80
3702.41.99	Los demás.			
	Para imágenes monocromas.....	55	55	55
	Para imágenes policromas.....	80	80	80
3702.42.99	Los demás.			
	Para imágenes monocromas.....	90	55	55
	Para imágenes policromas.....	80	80	80
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.			
	Para imágenes monocromas.....	90	55	55
	Para imágenes policromas.....	80	80	80
3702.44.01	De anchura superior a 105 mm., sin exceder de 610 mm.			
	Para imágenes monocromas.....	90	55	55
	Para imágenes policromas.....	80	80	80
3702.51.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas.....	75	75	75
3702.51.02	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm.....	75	75	75
3702.52.01	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., a colores.....	75	75	75
3702.53.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, a colores, con ancho superior a 16 mm. sin exceder de 35 mm.....	75	75	75
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.....	75	75	75
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.....	75	75	75
3702.91.01	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.....	80	80	80

//

3702.91.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.....	67	67	67
3702.92.01	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.....	80	80	80
3702.92.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.....	67	67	67
3702.93.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y negro.....	85	85	85
3702.93.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.....	67	67	67
3702.94.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior 16 mm., en blanco y negro.....	85	85	85
3702.94.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.....	67	67	67
3702.94.03	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., a colores.....	75	75	75
3702.95.01	De anchura superior a 35 mm. Para fotografía.....	67	67	67
	Para cinematografía.....	85	85	85
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 kg.....	90	80	80
3703.90.01	Tejidos para fotografía. Únicamente: Sin impresionar, para imágenes monocromas y policromas..	67	67	67
3703.90.02	Tamaño tarjeta postal. Únicamente: Sin impresionar, para imágenes monocromas y policromas..	87	87	87
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.....	97	97	97
3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.....	93	93	93
3703.90.08	Papeles positivos y negativos unidos entre sí, con revelador para positivos instantáneos, en rollos o placas. Únicamente: Tamaño tarjeta postal...	93	93	93
3703.90.09	Papeles para fotografía en blanco y negro excepto lo comprendido en la fracción 3703.90.10. Únicamente: Sin impresionar.....	87	87	87
3703.90.99	Los demás. Únicamente: Sin impresionar.....	87	87	87
3707.10.01	Emulsiones a base de resinas fotopolimerizables.....	87	87	87
3707.10.99	Los demás.....	75	75	75
3707.90.01	Fijadores o reveladores, excepto lo comprendido en la fracción 3707.90.02. Fijadores.....	90	25	25
	Reveladores.....	90	50	50
3707.90.02	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o			

//

3923.90.99	sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico..... Los demás.	67	67	67
	Unicamente: Marcos de plástico, para diapositivas, de medida exterior igual a 5 cm. ó 7 cm. por lado. Concesión vigente hasta el 31 de diciembre de 1989.....	10	10	—
9001.90.01	Filtros anticalóricos.....	80	—	80
9001.90.99	Los demás. Unicamente: Espejos ópticos.....	80	—	80
	Condensadores ópticos.....	85	85	85
9002.11.01	Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.....	67	67	67
9002.19.99	Los demás. Unicamente: Objetivos para cámaras fotográficas.....	88	88	88
9006.10.01	Cámaras fotográficas de enfoque automático.....	50	50	50
9006.10.99	Los demás. Unicamente: Prensas de vacío, para fotocomposiciones de elisés.....	50	50	50
9006.20.01	Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas y otros microformatos.....	67	67	67
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm. Unicamente: Cámaras fotográficas de foco fijo, con peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.....	96	96	96
	Cámaras fotográficas con peso unitario inferior o igual a 1 kilogramo, incluyendo su estuche, excepto de foco fijo o con revelado instantáneo.....	80	80	75
9006.52.01	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. Unicamente: Cámaras fotográficas de foco fijo, con peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.....	96	96	96
	Cámaras fotográficas con peso unitario inferior o igual a 1 kilogramo, incluyendo su estuche, excepto de foco fijo y con revelado instantáneo.....	80	80	75
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg....	50	50	50
9006.61.01	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").....	90	50	50
9006.62.01	Lámparas y cubos, de destellos y similares.....	75	75	75
9006.91.01	Tripiés.....	90	60	60
9006.99.99	Las demás. Unicamente: Para cámaras fotográficas, incluso teledisparadores.....	67	67	67

//

//

9007.11.01	Para filmes de anchura inferior a 16 mm. o para filmes de doble 8 mm.....	75	75	75
9007.21.01	Para filmes de anchura inferior a 16 mm.....	75	75	75
9007.29.01	Para películas de formato igual a 16 mm.....	75	75	75
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.....	50	50	50
9008.20.01	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora.....	80	—	80
9008.30.01	Episcopios.....	91	91	91
9008.30.99	Los demás. Únicamente: Aparatos retroproyectores.....	91	91	91
9008.40.01	Amplificadoras o reductoras, fotográficas.....	90	39	39
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija. Únicamente: Circulares o lineales.....	20	—	20
9009.21.99	Los demás. Únicamente: Por sistema óptico.....	88	88	88
9009.30.01	Termocopiadoras.....	86	86	86
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia....	75	75	75
9009.90.99	Los demás. Únicamente: Las que no sean concebidas para aparatos de fotocopia heliográficos.....	75	75	75
9010.10.01	Máquinas de revelar.....	75	50	50
9010.20.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios. Únicamente: Guillotinas (cortadoras automáticas y/o manuales para papeles y películas fotográficas en rollos, tiras u hojas)...	60	—	—
9010.20.01	Ensobretadora de películas (aparatos para cortar y colocar en sobres las películas fotográficas reveladas).....	90	—	—
9010.20.01	Aparatos para adherir películas (empalmadoras). Pegadoras de películas (pegadoras y/o mesas de pegado para preparar rollos de películas para impresoras o copiadoras fotográficas).....	90	—	—
9010.20.01	Expendedoras para películas y papel en rollos (fraccionadoras de material fotográfico para laboratorios gráficos y/o fotográficos).....	90	—	—
9010.20.01	Perforadoras para películas fotográficas (muscadoras "notchadoras").....	60	—	—
9010.30.01	Pantallas de proyección.....	68	68	68

//

//

Artículo segundo.- Para calcular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación de los productos citados en el artículo primero de este Decreto, se procederá de la siguiente manera: deberá restarse de 100 la preferencia porcentual de la Tabla de dicho artículo, la diferencia se multiplicará por el arancel vigente establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y ese nuevo resultado se dividirá entre 100.

Transitorios

Artículo 1o.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, las preferencias y cupos a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicarse a las importaciones que se hubiesen efectuado entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, siempre y cuando dicha importación resulte en beneficio del importador.

Artículo 2o.- Las abreviaturas de los países a los que se les otorgan preferencias arancelarias empleadas en el artículo primero de este Decreto, se hace de conformidad a lo dispuesto en la Regla 5a. inciso b), de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Artículo 3o.- A la importación de los productos citados en el artículo primero, de este Decreto, que sean originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, se aplicará la preferencia porcentual establecida en dicho artículo, que esté en vigor y que más favorezca al importador. Para calcular la cuota ad-valorem que corresponde a esa operación de importación, se estará a lo dispuesto en el artículo segundo.

Artículo 4o.- El signo + que aparece en el artículo primero de este Decreto, significa que las mercancías comprendidas en la fracción correspondiente, fueron negociadas, con el país de que se trata, sujetas a cupo de cantidad o valor; para ejercitar tal cupo se atenderá lo dispuesto por el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.